



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04375-2006-PC/TC
LIMA
CARMEN GRETA KCMOT RUÍZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de agosto de 2006, reunido el Tribunal Constitucional en sesión del pleno jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, presidente; Gonzales Ojeda, vicepresidente; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Greta Kcmot Ruiz contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 48, su fecha 28 de abril de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de marzo de 2004 doña Rosa Mercedes Chinchay Labrín, en representación de Carmen Greta Kcmot Ruíz, interpone demanda de cumplimiento contra el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando que se acate lo dispuesto mediante la Resolución de la Supervisión de Personal N.º 1023-99-GG-GAYF-SP/PJ y de la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N.º 1565-2003-GPEJ-GG-PJ de fecha 22 de julio de 1999 y 1 de setiembre de 2003, respectivamente; y que en consecuencia se ordene el pago de S/ 22,036.72 por concepto de compensación de tiempo de servicios (CTS), así como los intereses legales correspondientes.

Con de fecha 31 de marzo de 2004, el Decimocuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara de plano improcedente la demanda, considerando que el plazo para interponerla ha transcurrido en exceso.

La recurrida confirma la apelada con el mismo argumento.



FUNDAMENTOS

1. La demandante solicita el cumplimiento de la Resolución de la Supervisión de Personal N.º 1023-99-GG-GAYF-SP/PJ, de fecha 22 de julio de 1999, y de la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N.º 565-2003-GPEJ-GG-PJ, de fecha 1 de setiembre de 2003, mediante las cuales se reconoce a favor de su representada el abono total de S/ S/ 22,036.72 por concepto de CTS.
2. Habiéndose rechazado la demanda liminarmente por las instancias precedentes, corresponde a este Colegiado evaluar si se ha incurrido en la causal de prescripción extintiva. Conforme a la Ley N.º 26301, de Hábeas Data y de Acción de Cumplimiento, son de aplicación supletoria a estos procesos las leyes que regulan la acción de amparo; siendo así, del artículo 5, inciso c, de la Ley N.º 26301 y del artículo 37 de la Ley N.º 23506, se desprende que la acción de cumplimiento prescribe a los 60 días hábiles posteriores a los 15 días hábiles de haber requerido por conducto notarial el cumplimiento de lo que se considera debido.
3. De autos a fojas 4 se aprecia que la carta notarial de requerimiento fue recepcionada por la entidad demandada con fecha 22 de diciembre de 2003, y que la demanda se interpuso el 29 de marzo de 2004, es decir dentro del plazo de ley.
4. No obstante para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia deberá analizarse si el mandato cuyo cumplimiento se solicita reúne los requisitos precisados en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0168-2005-PC, que constituyen precedente de observancia obligatoria.
5. De las resoluciones objeto de cumplimiento obrantes de fojas 6 a 10 se advierte que estas contienen un mandato vigente, cierto y líquido, que reconocen un derecho incuestionable a favor de la recurrente; sin embargo hasta la fecha no se ha atendido tal requerimiento, vulnerándose así los derechos constitucionales de la demandante, motivo por el cual la presente demanda debe ampararse.
6. Respecto al abono de los intereses, estos deberán efectuarse a partir de la fecha en que se dispuso el pago de los derechos a favor de la accionante hasta la fecha en que se haga efectivo, de conformidad con los artículos 1236 y 1244 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



EXP. N.º 04375-2006-PC/TC
LIMA
CARMEN GRETA KCMOT RUÍZ

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar al Poder Judicial que abone las deudas por compensación de tiempo de servicios (CTS) reconocidas en las resoluciones materia de la presente demanda.
3. Ordena el pago de los intereses legales, los cuales deberán liquidarse en vía de ejecución, conforme al fundamento 6 de la sentencia de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA ✓
GONZALES OJEDA ✓
ALVA ORLANDINI ✓
BARDELLI LARTIRIGOYEN ✓
VERGARA GOTELLI ✓
LANDA ARROYO ✓
MESÍA RAMÍREZ ✓

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)